La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

181-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el señor Néstor David Parada Hernández, Síndico Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, recibido el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, con la documentación adjunta (fs. 8 al 20).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según lo manifestado por el informante en abril o mayo de dos mil diecisiete, el señor Will Alexis Escobar, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Alcaldía Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, habría participado en la contratación de su esposa, la señora como Encargada del Proyecto de Prevención contra la Violencia implementado por la institución.

- II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- i) Desde el día cuatro de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho, el señor Will Alexis Escobar se desempeñó como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Alcaldía Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, devengando un salario de mil quinientos dólares de Los Estados Unidos de América (US\$1,500.00), según consta en el informe suscrito por el Síndico de dicha comuna; en la copia certificada del acuerdo municipal número cinco del acta número cero cero uno de fecha cuatro de mayo de dos mil quince; y en las certificaciones de los acuerdos de ratificación de nombramiento correspondientes al período comprendido entre dos mil dieciséis a dos mil dieciocho (fs. 8 al 12).
- ii) El día catorce de abril de dos mil catorce, los señores Will Alexis Escobar y contrajeron matrimonio civil, según consta en la certificación de la partida de matrimonio número ciento treinta y uno, expedida el trece de julio de dos mil dieciocho en la Oficina del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de La Unión (f. 18).
- iii) Mediante acuerdo municipal número ocho del acta número catorce de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, consta que el día tres de abril de ese mismo año el Alcalde Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, solicitó a la encargada de Recursos Humanos que presentara una terna de la base de datos de currículos que se registran en la referida comuna, con la finalidad de que se contratara al Coordinador del Comité Municipal de Prevención de la Violencia, siendo que la encargada de Recursos Humanos remitió la terna al Concejo Municipal proponiendo a las siguientes personas:

acordando dicho Concejo contratar bajo la modalidad de servicios personales a la señora Claudia Gabriela Castellón de Escobar (fs. 13).

iv) A partir del día siete de abril de dos mil diecisiete, la señora fue nombrada como Coordinadora del Comité Municipal de Prevención de la Violencia de la Alcaldía de Conchagua, departamento de La Unión, devengando un salario mensual de seiscientos dólares de Los Estados Unidos de América (US\$600.00), como consta en la certificación del acuerdo municipal número ocho del acta número catorce de esa misma fecha (f. 13).

v) Según certificación del acuerdo número cinco del acta número uno de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, acordó renovar el contrato por servicios personales de la señora para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (fs. 14).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante, pues consta que en abril o mayo de dos mil diecisiete, el señor Will Alexis Escobar, ex Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Alcaldía Municipal de Conchagua, departamento de La Unión, no intervino en la contratación de su esposa, la señora como Coordinadora del Comité Municipal de Prevención de la Violencia de la citada comuna, ya que según el acuerdo municipal número ocho del acta número catorce de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, la señora Castellón de Escobar fue contratada por el Alcalde y los miembros del Concejo Municipal, a propuesta de la Encargada de Recursos Humanos (fs. 13).

De manera que se han desvirtuado los hechos establecidos en el aviso sobre la posible contravención al deber ético de "Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés" y la prohibición ética de "Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad

o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley", regulados en los artículos 5 letra c y 6 letra h) de la LEG, respectivamente.

Por las razones antes expuestas, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co10/AM